



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:**                       **19001 23 33 005 2020 00671 00**

**Demandante:**                   **ROHIMA SHEK OBREGON**

**Demandado:**                   **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
– DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

**Medio de Control:**           **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto I.- 052**

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el apoderado judicial del señor **ROHIMA SHEK OBREGON**.

### **II. CONSIDERACIONES**

**ROHIMA SHEK OBREGON**, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 0688-08-2020 del 27 de agosto de 2020, mediante la cual se niega el reconocimiento de pensión de jubilación en favor de la parte actora.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a las entidades demandadas a reconocer y pagar una pensión de jubilación en el equivalente al 75% del promedio de emolumentos devengados con anterioridad al cumplimiento del estatus jurídico, es decir, a partir del 23 de diciembre de 2018, esto es, con 1000 semanas de aportes y 55 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo.

Igualmente solicita el reconocimiento de los intereses moratorios, la indexación de los emolumentos dejados de percibir y la condena en costas y agencias en derecho.

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00671 00  
Demandante: ROHIMA SHEK OBREGON  
Demandado: NACION – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG – DPTO CAUCA – SEC. EDUCACION  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, en los artículos 138, 152 numeral 2º, 156 numeral 3º, 157, 160, 161 (mod. Art. 34 Ley 2080 de 2021), 162 (mod. Art. 35 Ley 2080 de 2021) y ss. de la Ley 1437 de 2011, se establecen los requisitos que se deben tener en cuenta al considerar la admisión de la demanda cuando se ejerza el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**. Así las cosas, revisado el expediente se observa lo siguiente:

**i)** Esta Corporación es competente para conocer del presente medio de control, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 y numeral 3º del artículo 156 del CPACA, *(el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 decanta que las normas que modifican competencias de juzgados y tribunales administrativos empiezan a regir el 25 de enero de 2022)*, en razón a que la estimación de la cuantía de **\$74.983.096**, de conformidad con los parámetros del artículo 157 del CPACA y los últimos tres años de la asignación vitalicia pretendida, supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>, del mismo modo, el último lugar de prestación de los servicios registra en el departamento del Cauca,

**ii)** Siendo la Pensión como compensación o retribución, el medio de control de que es susceptible puede ser demandado en cualquier tiempo, según lo dispone el CPACA en su artículo 164 numeral 1 literal c., aunado a que resulta facultativo acreditar el requisito de procedibilidad,

**iii)** Se cuenta con el nombre e identificación del apoderado judicial y se anexa el poder legalmente conferido y al realizar la designación de las partes, se indica el lugar y dirección donde recibirán notificaciones personales, así como el canal digital respectivo,

**iv)** Se señala la entidad presuntamente responsable del agravio, y se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta las precisiones realizadas,

**v)** Los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad y, se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación,

**vi)** Se han aportado las pruebas que se encontraban en poder de la parte demandante,

**vii)** Se acredita que el apoderado de la parte demandante envió por medio electrónico, al presentar la demanda, copia de la misma con anexos a la entidad demandada,

Así las cosas, por estar formalmente ajustada a derecho, y cumplidos los requisitos procesales para procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto,

---

<sup>1</sup> A la fecha de la presentación de la demanda los 50 SMLMV ascienden a \$43.890.150

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00671 00  
Demandante: ROHIMA SHEK OBREGON  
Demandado: NACION – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG – DPTO CAUCA – SEC. EDUCACION  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## SE DISPONE:

**PRIMERO.-Admitir** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-Disponer** la notificación personal al representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** a quien tenga la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, asimismo se acompañará la copia del auto admisorio, teniendo en cuenta que el actor previamente envió la copia de la demanda y anexos. (Inc. Final, Num. 8º, Art. 162 CPACA)

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, a través de los canales digitales dispuestos por la Secretaría de la Corporación, y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

**TERCERO.-Notifíquese** personalmente al representante legal del **Ministerio Público**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO.-Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, teniendo en cuenta las precisiones del inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. (*mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021*).

**QUINTO.- Córrese traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (*mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021*) y 200 (*mod. Art. 49 Ley 2080 de 2021*) del C.P.A.C.A., y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Se previene a las entidades demandadas que deberán allegar en su contestación, el expediente administrativo correspondiente y las pruebas que tenga en su poder a través de los canales virtuales dispuestos para el efecto por la Secretaría de la Corporación, atendiendo las previsiones del artículo 186 del

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00671 00  
Demandante: ROHIMA SHEK OBREGON  
Demandado: NACION – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG – DPTO CAUCA – SEC. EDUCACION  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

C.P.A.C.A. (mod. Art. 46 Ley 2080 de 2021), destacando que en el evento de solicitar testimonios, peritajes o la intervención de terceros que deban ser citados al proceso, tendrá la obligación de indicar el canal digital donde deban ser notificados.

**SEXTO.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, y por Secretaría de esta Corporación envíese mensaje de datos a la dirección electrónica, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 50 Ley 2080 de 2021).

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería adjetiva a la abogada **ANGELICA MARÍA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 275.998 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido, téngase para todos los efectos el siguiente correo electrónico para notificaciones judiciales: **abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com**

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior devuélvase el expediente a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**JAIRO RESTREPO CACERES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**026e3f3b209709c2e336dd8e18a32d862740e0bb0dfaf99deca37d3c642ef321**

Documento generado en 21/04/2021 03:42:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:**                       **19001 23 33 005 2020 00573 00**

**Demandante:**                   **ALEX IVAN CORREA URAN**

**Demandado:**                   **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y CAJA DE RETIRO DE  
LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

**Medio de Control:**           **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto I.- 051**

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó ALEX IVAN CORREA URAN por intermedio de apoderado judicial.

### **II. LA DEMANDA**

ALEX IVAN CORREA URAN, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 10667 del 28 de octubre de 2019 a través de la cual CREMIL niega asignación de retiro al demandante, y la nulidad de la Resolución No. 63 del 21 de enero de 2020 por la cual se resuelve desfavorablemente el recurso de reposición incoado en contra de la decisión inicial.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.-, respecto de la competencia por razón del territorio en en primera instancia en asuntos de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral, establece lo siguiente:

*“**Art. 156.-** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

***3.** En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, advierte este Despacho que el medio de control de la referencia corresponde a asuntos de carácter laboral, donde se verifica a partir de los hechos de la demanda y los anexos allegados en medio digital, que el entonces Sargento Alex Iván Correa Uran al momento de su desvinculación del Ejército

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00573 00  
Demandante: ALEX IVAN CORREA URAN  
Demandado: NACION – MINDEFENSA y CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Nacional prestaba servicios en el Batallón la Popa, ubicado en el municipio de Valledupar, departamento de Cesar, configurándose entonces los presupuestos que impiden que éste Despacho Judicial asuma la competencia.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 168° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

*“Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.”*

Así las cosas, este Despacho concluye que no es competente para conocer del presente medio de control, y que el competente es el Tribunal Administrativo de Cesar (Reparto), como quiera que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el municipio de Valledupar.

Por lo expuesto,

### **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia, al tenor de expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cesar (Reparto), previa cancelación de su radicación, por intermedio de la Oficina Judicial para efecto de su reparto.

**TERCERO.-** Junto con la presente providencia, se deberá anexar la carpeta digital del proceso de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**JAIRO RESTREPO CACERES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24d59c0534219127c2122a54bbf27654f903a94ed306f07f49b1eca66f3012a8**

Documento generado en 21/04/2021 03:42:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:**                   **19001 23 00 005 2020 00555 00**  
**Demandante:**               **FABIO RAMOS**  
**Demandado:**               **UGPP**  
**Medio de Control:**       **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Auto S.- 100**

### I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la apoderada judicial del señor **FABIO RAMOS**.

Ahora bien, revisado el libelo de la demanda, se advierten una deficiencia de carácter formal que deben ser corregida, para lo cual, se precisa que el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 35 Ley 2080 de 2021), establece que:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Así, en atención a la precitada norma<sup>1</sup>, de los documentos allegados por el apoderado de la parte actora como anexos a la demanda incoada, no se encuentra acreditado el requisito previamente señalado, por ende, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda para que la parte actora cumpla con la obligación establecida, y envíe a la entidad demandada por el canal digital dispuesto para notificaciones judiciales la demanda, anexos y el escrito de subsanación, previniendo que en caso de no

---

<sup>1</sup> Dicha obligación también está señalada en el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00555 00  
Demandante: FABIO RAMOS  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conocer dicho canal digital, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos.

En consecuencia,

### **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -ORDÉNASE** corregir la demanda, en los aspectos señalados dentro de este proveído. Dicha corrección deberá ser presentada a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por la Secretaría de la Corporación, atendiendo las previsiones del artículo 186 del C.P.A.C.A. (*mod. Art. 46 Ley 2080 de 2021*).

**TERCERO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Reconocer personería adjetiva a la abogada **TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.285.372 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 99.304 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido, téngase para todos los efectos el siguiente correo electrónico para notificaciones judiciales: **tereleber@hotmail.com**

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, devolver el asunto a despacho para continuar con el trámite respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**JAIRO RESTREPO CACERES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc6b8d58b02613af15f04be527ac950b3ac40912b8228efa108d0c756fd6a585**

Documento generado en 21/04/2021 03:42:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:**                       **19001 23 33 004 2020 00006 00**  
**Demandante:**                   **RICHARD EUGENIO ROMERO PABON**  
**Demandado:**                   **NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
  **– JOSE VICTOR AMU SINISTERRA**

**Medio de control:**           **NULIDAD ELECTORAL**  
**AUTO S - 099**

Teniendo en cuenta que el artículo 285° del CPACA establece que el procedimiento para la audiencia de pruebas se someterá a lo establecido para el proceso ordinario, y visto que el término probatorio de que trata el inciso final del artículo 180° se encuentra vencido, se hace necesario fijar fecha para realizar la audiencia de pruebas dispuesta por el artículo 181° de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.-** FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, el día **miércoles cinco (5) de mayo de 2021** a partir de las ocho y treinta de la mañana (**8:30 a.m.**), a través de la plataforma Microsoft Teams.

El enlace-invitación de asistencia a la diligencia virtual se enviará por un empleado del Despacho una vez quede en firme esta providencia, al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de los apoderados de las partes.

Se insta a los apoderados de las partes a conectarse al vínculo respectivo con diez minutos de antelación de la hora señalada, con la finalidad de verificar asistencia y coordinar asuntos de orden tecnológico.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente providencia al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: 19001 23 33 005 2019 00180 00  
Demandante: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS (ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO)  
Demandado: NACIÓN – DEFENSORÍA DEL PUEBLO – MARÍA CLAUDIA CASTRILLÓN VELASCO  
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

**Firmado Por:**

**JAIRO RESTREPO CACERES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c25fc5f26ebbcc16adbfa43e02c427080b1507d052fb0d30d8655de980a7163**

Documento generado en 21/04/2021 11:20:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.  
Radicación: 19001-23-33-001-2020-00473-00  
Demandante: Óptica Canadá Ltda. otros.  
Demandado: Municipio de Popayán; Departamento del Cauca;  
Superintendencia de Notariado y Registro; Ministerio  
de Defensa – Policía Nacional.  
Medio de control: Reparación directa.

Auto interlocutorio No.174.

Decide la sala el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto 478 del 4 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES:

1. En la anotada providencia, entre otros aspectos, se rechazó la demanda respecto del municipio de Popayán.
2. Contra tal decisión la parte actora presentó los recursos de reposición y apelación subsidiaria indicando que al revisar la “notificación simultánea de la demanda que realizó a las entidades demandadas”, se dio cuenta que por “error no lo hizo” respecto del Municipio de Popayán”, pero que de inmediato cumplió tal deber con lo cual saneó el proceso. De allí que deba admitirse la demanda en cumplimiento de los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, que proscriben el exceso de ritualismo.

II CONSIDERACIONES:

3. La Sala es competente para resolver el recurso de reposición conforme al artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 64 de la 2080 de 2021.

#### 4. PROBLEMA JURÍDICO.

4.1. Aquí debe resolverse si la parte demandante puede aducir válidamente el cumplimiento de un requisito formal de la demanda que se echó de menos en el auto inadmisorio, que no adujo en el término legal que se le fuera conferido y que aportó luego de emitirse el auto de rechazo.

4.2. La tesis de la demandantes es que sí porque de lo contrario se incurriría en exceso de ritualismo proscrito por los principios constitucionales de acceso a la admisión de justicia y de prevalencia del derecho sustancial sobre la forma. La tesis de la sala es que la normas procesales también tienen sustento constitucional y que no pueden desconocerse por los sujetos procesales por ser de orden público y de obligatorio cumplimiento. De modo que exceso de ritualidad no se puede enrostrar de manera general contra los trámites judiciales.

5. La forma en que la Sala resolverá el problema jurídico comprenderá un análisis sobre: i) la necesidad de motivar las decisiones judiciales, ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, iii) la actividad procesal y la preclusión, iv) el carácter vinculante de las decisiones judiciales, y v) la resolución del caso.

##### **5.1. De la necesidad de motivar las decisiones judiciales.**

Los jueces no son elegidos popularmente y, por tanto, su legitimación no nace en las urnas. Sin embargo, por la división del trabajo consignada democráticamente en la Carta Política, se les atribuye la función de administrar justicia a partir del sistema jurídico. Esa labor, conforme al artículo 29 de la Constitución Política, implica que su actuar esté sujeto a reglas y una de ellas justamente alude al deber de motivar sus decisiones a partir de criterios de razonabilidad.

En efecto, en los regímenes democráticos la obligación de motivar las decisiones judiciales y en especial la sentencia, se ancla a principios como la publicidad porque asegura su contradicción y muestra la transparencia con que actúan, pues, si hay silencio en las causas de la decisión no habrá

motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto *sine qua non*, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia del contenido de esta para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén del reflexivo desde los diferentes elementos de juicio incorporados y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

Manuel Atienza<sup>1</sup> ha distinguido entre explicación y justificación de providencias judiciales. La primera, de tipo periodístico, político o sociológico, pretende mostrar, en últimas o de alguna manera, ciertos intereses, concepciones ideológicas o visiones comprensivas del mundo que tiene el juez, que fueron las que lo llevaron a tomar la decisión aunque no aparecen explicitada y, la segunda, de naturaleza argumentativa, busca la coherencia y cohesión racional de la conclusión a partir de las premisas normativas y fácticas.

## **5.2. De la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.**

A partir de la Constitución Política de 1991, que introdujo la cláusula Estado Social de Derecho, se protege desde ese nivel algunos derechos que han dado origen a las llamadas acciones constitucionales. Por ello y por otras razones, el derecho procesal sufrió transformaciones al punto que algunas de esas acciones pudieron y fueron ejercitadas sin necesidad de reglamentación legal como ocurrió con la acción de tutela y el habeas corpus, y se principió a hablar de un nuevo derecho en contraposición al antiguo, que

---

<sup>1</sup> “ (L)as razones explicativas pertenecerían a lo que suele llamarse ‘contexto de descubrimiento’ (frente al ‘contexto de justificación’)”. “Un razonamiento dirigido a *explicar* la decisión del juez no es, por ello, práctico, sino teórico; por ejemplo: ‘el juez J deseaba favorecer a la empresa E; el juez J creía que si tomaba la decisión D, favorecería a la empresa E; en consecuencia, el juez J tomó la decisión D’ . Las razones explicativas “señalan cuáles son los antecedentes causales de un fenómeno o de una acción, o cuál el objetivo, la finalidad que se persigue con una acción”; mientras que las justificativas son “las que cabe aducir para que una acción resulte aceptable” (Curso de Argumentación Jurídica. Trota. Madrid, 2013. Págs. 147, 278 y 280).

luego se ajustó a los paradigmas del formalismo y antiformalismo, en su orden, y a exigir un nuevo juez a quien, entre otros aspectos, se le proscribía cualquier posición pasiva frente a la búsqueda de verdad de los enunciados fácticos aseverados por las partes principalmente en la demanda y la contestación de ésta, entre otros aspectos.

Y aunque el artículo 228 constitucional prevé que “(L)as actuaciones (de la administración de justicia) serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”, no puede concluirse que constitucionalmente se haya consagrado una justicia meramente sustancial, sino que igualmente deben agotarse algunas formalidades, ya que el concepto mismo de actuación de los jueces entraña las formas (quién es el juez competente, qué actuación judicial es válida, cómo se inicia un proceso judicial, el carácter vinculante de las decisiones judiciales, cosa juzgada, recursos, términos, etc.) y, en todo caso, la misma norma seguidamente prevé que “(l)os términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. Además, el artículo 29 *ejusdem* elevó a derecho fundamental el debido proceso, el cual, entre otros aspectos, está conformado por la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

De la literalidad y entraña de las normas mencionadas se puede concluir que las formas procesales no fueron excluidas de la actividad judicial, que las supone, y que en ellas prevalecerá el derecho sustancial. De suerte que, por un lado, las formas propias de cada juicio tienen reconocimiento constitucional y, por el otro, que en tales formas debe darse prevalencia al derecho sustancial. Como el artículo 29 prevé las “*formas propias de cada juicio*” como derecho fundamental, mientras que el 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial, surge la pregunta: ¿sobre qué prevalece el derecho sustancial?

Para responder la pregunta es preciso analizar casos concretos y luego, a partir de ellos, evidenciar una regla general plausible para resolver otros casos, al fin y al cabo la prevalencia mencionada no opera *in abstracto* sino en los casos concretos donde se materializa la actividad judicial, es decir, que se es juez en un caso concreto y en ese tipo de actuación (la procesal) es donde opera la prevalencia mencionada.

Cuando las normas procesales establecen que un recurso debe presentarse dentro de un término y tal recurso se aduce por fuera, cuando no se agotan las normas que regulan el proceso administrativo de selección de un contratista o para conceder una licencia para ejecutar determinada actividad, o cuando se concede más de lo pedido sin autorización legal para el efecto; no puede alegarse la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas para conceder el recurso, adjudicar un contrato, conceder una licencia o proferir una sentencia extra petita. De modo que la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas no sea clara ni absoluta.

¿En qué casos, entonces, prevalece el derecho sustancial sobre las formas propias de cada juicio? Un ejemplo donde es notoria la prevalencia del derecho sustancial, sería cuando no se nombra de manera adecuada un acto procesal y se evidencia tal error en el contexto de la petición, recurso, demanda, como aquí ocurrió; cuando se exageran las formalidades legales, o cuando se exige un requisito acreditado en otro momento procesal. Casos estos que por escapar a las regulaciones procesales serían contrarios a las normas procesales y excepcionales a estas.

Allí es posible aplicar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, pero no en eventos como los que establecen términos procesales para presentar demandas, contestaciones a éstas, recursos, pruebas, alegaciones, es decir, que las formas propias de cada juicio se mantienen incólumes y no pueden ser modificadas bajo el expediente de la prevalencia del derecho sustancial. Una consideración distinta llevaría al desconocimiento de las formas propias de cada juicio que se agrupan en el derecho fundamental al debido proceso. Sobre el tema la Corte Constitucional tiene dicho:

*“No se debe olvidar lo ya dicho en esta providencia sobre el principio de la prevalencia del derecho sustancial y el exceso ritual manifiesto que más que mostrar una correcta administración de justicia, lo que muestra es una paquidérmica concepción en su ejercicio.*

*Por eso, la Sala estima que exigirle a la actora que acuda al juez para que corrija el error, es subordinar el reconocimiento y pago de la pensión a un trámite que no procede en el caso concreto, pues se repite que de conformidad con el artículo 309 del CPC, aplicable analógicamente en materia laboral, únicamente procede la corrección de yerros de digitación que se cometan en la parte resolutive de la sentencia o influyan directamente en ella, pues se considera que si no cumple alguno*

*de esos requisitos, el error no tiene la capacidad de torpedear la interpretación del alcance y contenido de la providencia. (T-1004/10)*

El derecho sustancial no puede reconocerse judicialmente sin las formas propias de cada juicio, y estas no tienen sentido sino es con el fin de reconocer el derecho sustancial. En efecto, si el deudor no quiere pagar al acreedor, este tendrá que acudir al juez para que lo obligue a pagar; ese juez con competencia para llevar adelante un proceso ejecutivo, la demanda, el título ejecutivo, la forma en que se materializa el acto de obligar al ejecutado, todo ello se determina por el derecho procesal. Si se pretende una licencia de la administración, las normas que establecen la competencia a determinada entidad administrativa, la forma en que debe hacerse la petición, los requisitos que deben reunirse, el tiempo para decidir, los recursos, etc, se agrupan en el proceso administrativo. Entre derecho sustancial y procesal existe una recíproca dependencia y, por tanto, no existiría, en principio, entre ellos contradicción alguna.

Ahora bien, las formas propias de cada juicio no son meramente instrumentales, medios para la consecución de ese fin que es el derecho sustancial, ya que las actuaciones judiciales y administrativas no son acciones orientadas al éxito, al mero reconocimiento del derecho sustancial (acción teleológica), sino que se trata de acciones orientada por normas, en la medida en que los jueces y en general las autoridades administrativas deben ajustar sus actuaciones a normas que las precisan y limitan, y estas están consignadas en los estatutos procesales correspondientes y tienen el carácter de orden público y de obligatorio cumplimiento (art.13 Código General del Proceso).

Si existe mutua dependencia entre el derecho sustancial y el procesal, y este es reconocido como fundamental, la prevalencia de las normas sustanciales sobre las formas operaría, entonces, cuando quiera que dichas formas no estén expresamente consagradas en normas constitucionales, legales o reglamentarias, o cuando estén previstas en normas que desconozcan otras de mayor jerarquía, o cuando existan normas que proscriban determinadas formas que están o han estado en el imaginario judicial o administrativo como paradigmas reales de actuación procesal.

### **5.3. De la actividad procesal y de la preclusión.**

La de todos los sujetos procesales está reglada y debe ajustarse a las normas adjetivas correspondientes. No se trata de algo que pueda cumplirse de cualquier forma, sino a través de aquellas, las cuales, conforme al artículo 13 del Código General del Proceso son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*

*Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.*

También los actos procesales deben cumplirse en las oportunidades legales correspondientes. De allí que los términos sean perentorios y preclusivos, es decir, que son de obligatorio cumplimiento para los sujetos procesales y que una vez vencidos no es posible revivirlos o dar nuevas oportunidades para que se ejecuten actos omitidos. El artículo 117 del Código General del Proceso, prevé:

**ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

(...)

Sobre el tema el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, en auto del 5 de noviembre de 2020, Radicación número: 63001-23-33-000-2019-00253-02, actor: Jesús Antonio Obando Roa, demandado: Álvaro Arias Velásquez – Diputado A La Asamblea Departamental Del Quindío, Período 2020-2023, en el medio de control de nulidad electoral, señaló que:

*24. Así las cosas, la ley procesal previó las etapas en las que se deben solicitar, decretar y practicar las pruebas, etapas que resultan ser de carácter preclusivo, entendiendo este pilar, como uno de los principios fundamentales del derecho procesal, a través del cual se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos y la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden revivirse, es decir, parte de la premisa de que el proceso se desarrolla por etapas y supone la clausura de una para pasar a la siguiente, de modo que los actos procesales cumplidos quedan en firme y no se puede volver sobre ellos<sup>2</sup>.*

*25. La preclusividad se erige entonces, como una garantía mínima propia del derecho fundamental al debido proceso, a fin de garantizar el equilibrio entre los sujetos procesales y el respeto por el derecho de contradicción y defensa, al conocer todos los intervinientes de manera clara, las oportunidades en que se pueden solicitar y aportar pruebas y las etapas en las que se decretan y practican.*

#### **5.4. Del carácter vinculantes de las decisiones judiciales.**

En el curso del proceso se emiten autos y sentencias. Los primeros, salvo excepciones, no resuelven de manera definitiva la controversia, mientras que las segundas sí y, por ello, producen efectos de cosa juzgada. Así aparece del artículo 303 del Código General del Proceso.

Ahora bien, si los autos resuelven algunas situaciones que se presentan en el curso del proceso y llevan a este al momento de la sentencia, en su gran mayoría tienen un carácter instrumental. Y pese a que se emiten bajo tal aspecto, cuando pretenden que avance el proceso, son de mero trámite, pero hay casos donde resuelven aspectos que no pueden calificarse únicamente con ese rótulo y a ellos se les denomina interlocutorios. Así, el admisorio de la demanda no solo agota una etapa procesal y permite continuar con la siguiente, sino que resuelve un aspecto importante, como es que la demanda se ajusta la ley y que, en principio, no se advierte la ocurrencia de la caducidad, etc. También hay decisiones importantes como el auto que decreta pruebas, que amén de impulsar el proceso, resulta especialmente señero o, en el incidente, donde, además, de las decisiones de mero impulso, se toman otras como la que resuelve el asunto en forma definitiva y en ese caso no puede volverse a juzgar tal aspecto, por expreso mandato legal, como ocurre con la regulación de honorarios profesionales del abogado a quien se le revoca el poder, etc.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 26 de febrero de 2013, M.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado No. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)

Esas decisiones están sujetas a las normas procesales respectivas, las cuales, entre otros aspectos, permiten controlarlas a través de los recursos y las nulidades. De modo que emitidas sin que se les haga reproche alguno, en principio, se convierten en ley del proceso y deben producir efectos: no se puede concebir un legislador racional que emita normas para que no se cumplan. Empero cuando no obstante las medidas correctivas mencionadas, no se ajustan a las normas procesales respectivas, no es razonable que se mantengan vigentes en el proceso como una rueda suelta o, peor aún, que inicien una cadena de yerros. En esos eventos es que debe aplicarse la doctrina de los autos ilegales, que permite al juez apartarse de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse, con lo cual se harían efectivos los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y el acceso a la administración de justicia.

De modo que el exceso de ritualismo no puede llegar al extremo de inutilizar el derecho procesal.

## 6. RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

6.1. Aquí en auto del 25 de septiembre de 2020, que inadmitió la demanda, se fundamentó en que:

*“Encuentra este Despacho que la demanda tampoco reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en lo que tiene que ver con la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a los medios electrónicos de la parte accionada (inciso 4° artículo 6°):*

*(...) Teniendo en cuenta que la demanda se interpuso el 3 de julio de 2020, es decir, en vigencia del referido decreto, el demandante debió acreditar el cumplimiento de dicha norma so pena de inadmisión. En ese orden de ideas, se requerirá a la parte actora para que, en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con tal requisito y acredite su trámite en debida forma”.*

La demandante con la subsanación no acreditó el envío del libelo introductorio al correo electrónico del municipio de Popayán, que debió cumplir conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020. Esos aspectos no fueron cuestionados en el recurso y, por tanto, la Sala no ahondará al respecto, pues, el único motivo de inconformidad es que el acto finalmente se cumplió, aunque se acreditó ante el tribunal luego del rechazo.

Radicado: 19001-23-33-001-2020-000473-00.  
Demandante: Óptica Canadá Ltda. y otros  
Demandado: Municipio de Popayán, Departamento del Cauca y otros.  
Referencia: Reparación directa.

Tribunal Administrativo del Cauca.

6.2. Según lo dicho, la demandante debió probar, en el término legal, el cumplimiento de la obligación que específicamente se le señaló en el auto inadmisorio, que no hizo. De allí que el rechazo parcial de la demanda se ajuste a derecho y que no pueda darse por cumplido ese acto procesal ya que desconocería el principio de preclusión, que de manera alguna constituye un exceso de ritualidad, según lo dicho.

6.3. Se mantendrá el auto recurrido y se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente formulado conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 62 de la 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, DISPONE:

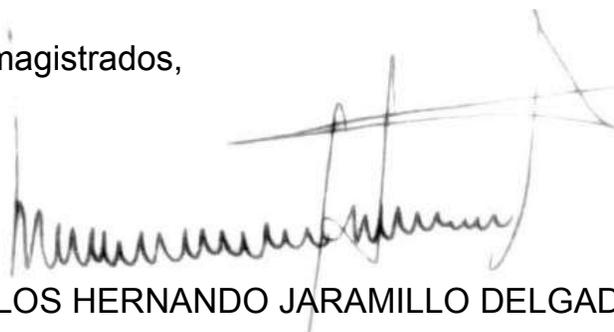
PRIMERO: NO REPONER el auto 478 del 4 de noviembre de 2020, emitido por este Tribunal.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente formulado.

TERCERO. REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para que decida dicha alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

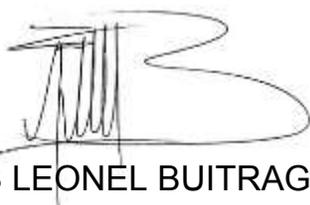
Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Radicado: 19001-23-33-001-2020-000473-00.  
Demandante: Óptica Canadá Ltda. y otros  
Demandado: Municipio de Popayán, Departamento del Cauca y otros.  
Referencia: Reparación directa.

Tribunal Administrativo del Cauca.

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64a5ab2dc1ac8ff859b1094345caa6e8c3749fbb517ad250c22a81d55a1af  
d9b**

Documento generado en 21/04/2021 11:32:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2020-00579-00  
Demandante: Villamir Calambas Calambas  
Demandado: Gobernación del Cauca  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro.175

I. ANTECEDENTES

1. Pasa el asunto al Despacho para considerar la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Villamir Calambas Calambas, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la gobernación del Cauca, solicitando lo siguiente:

*“2.1. (...), declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

*2.1.1. Resolución No. 09676-08-2019 del 27 de agosto de 2019, proferida por la Secretaría General del Departamento del Cauca, a través de la cual se dispuso negar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **Villamir Calambas Calambas**, en calidad de cónyuge supérstite del Señor Luis Ángel Vasquez Valencia (Q.E.P.D).*

*2.1.2. Resolución No. 14.776 del 17 de diciembre de 2019, proferida por el Departamento del Cauca, a través de la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución No. 09676-08-2019 del 27 de agosto de 2019.*

*2.2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento de Derecho, sírvase condenar a el **Departamento del Cauca** a:*

*2.2.1. Reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora **Villamir Calambas Calambas**, identificada con CC 34.541.661 de Popayán (C), la pensión de sobreviviente de manera retroactiva en calidad de cónyuge supérstite del señor *Luis Ángel Vasquez Valencia (Q.E.P.D)*, a partir del **1 de noviembre de 1981** de la manera más favorable incluyendo las mesadas adicionales y futuras o en su defecto desde la fecha que el*

*Despacho considere pertinente.*

*2.2.2. Reconocer y pagar a favor de la parte demandante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación mes a mes, conforme al IPC, expedido por el DANE.*

*2.2.3. Al pago de gastos, costas procesales y agencias en derecho ocasionados en el presente proceso.(...)<sup>1</sup>(Sic)*

3. En cuanto a la estimación razonada de la cuantía, la determinó en el valor de \$48.789.317, como lo adeudado.

## II.- CONSIDERACIONES

4. Centrándose en lo que tiene que ver con la cuantía del proceso, es pertinente indicar que el artículo 152, numeral 2 del CPACA indica que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros, de los asuntos de “...nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”<sup>2</sup>

Así mismo, a efectos de establecer la cuantía procesal para determinar la competencia, el artículo 157 del CPACA establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la*

---

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo 000, folio 02.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...). 2. “ De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

*demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

5. Por lo tanto, al verificar que el monto de la cuantía del asunto de estudio (\$48.789.317) sobrepasa los 50 SMLMV (\$45.426.300) vigentes a la fecha de presentación de la demanda y como está reúne los demás requisitos formales, sin más consideraciones se admitirá.

Al tenor de lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estados a la parte actora, personalmente, de conformidad con el artículo 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

- a. GOBERNACIÓN DEL CAUCA.
- b. PROCURADORA 40 JUDICIAL II DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
- c. DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

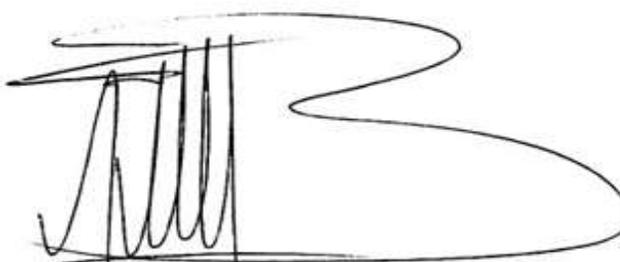
TERCERO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, y en concordancia con los artículos 199 y 200 ib., modificados por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: La parte demandada dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, y particularmente, al párrafo primero de dicha norma.

QUINTO: Se aclara a las partes que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, todo documento deberá ser enviado, simultáneamente, a los demás sujetos procesales y al correo

electrónico del este despacho: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado.

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ**  
**MAGISTRADO**  
**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**681456b79e99bbeed8a0b9314478f4f768cdae0ee3c24bfc0db60e46c4dcb466**

Documento generado en 21/04/2021 11:44:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.  
Radicación: 19001-23-33-001-2020-00664-00.  
Demandante: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.  
Demandado: Municipio de Popayán y Departamento del Cauca  
Referencia: Controversias Contractuales

Auto interlocutorio No.176

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión de la demanda de Controversia Contractual, liquidación por vía judicial, con ocasión de la ejecución del convenio interadministrativo No. 1309 de 2014.

El actor pretende:

Que se ordene liquidar judicialmente el convenio interadministrativo No. 1309 de 2014, que suscribió con el municipio de Popayán y el departamento del Cauca.

Que se legalicen los saldos por el valor de \$852.840.369.

Que en caso de que dichos recursos no se encuentren ejecutados, los mismos sean reintegrados e indexados, con sus respectivos rendimientos financieros a la Dirección Nacional del Tesoro, de conformidad a lo dispuesto en la circular externa No. 11 de 2017 expedida por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, consignándose estos en el Banco de la República la cuenta de la Dirección del Tesoro Nacional, cuenta corriente No. de: 61011573 – denominación DTN- Reintegros gastos de inversión / código

portafolio 391. El depositante deberá indicar su nombre y la identificación del convenio y/o contrato.

En el acápite de la estimación razonada de la cuantía, esta la determinó por el valor de \$852.840.369.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 152 numeral 4 del CPACA reformado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros, de los asuntos “4. *De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”

Y en el Artículo 156 numeral 4 del CPACA reformado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021, el cual dispone la Competencia por razón del territorio. “*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*”

Así, concluye el Despacho que la cuantía del presente asunto (\$852.840.369) sobrepasa los 500 SMLMV vigentes a la fecha de presentación de la demanda, esta se admitirá.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados a la parte actora, y personalmente, de conformidad con el artículo 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

- a. MUNICIPIO DE POPAYAN, cabeza del alcalde Juan Carlos López Castrillón, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Tribunal Administrativo del Cauca.

Radicado: 19001-23-33-001-2020-00664-00

Demandante: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Demandado: Municipio de Popayán y Departamento del Cauca

Referencia: Controversias Contractuales

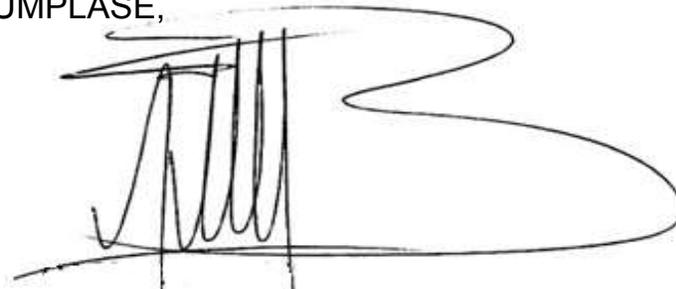
- b. DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en cabeza del gobernador Elías Larrahondo Carabalí, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- c. PROCURADORA 40 JUDICIAL II DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
- d. DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, y en concordancia con los artículos 199 y 200 ib., modificados por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: La parte demandada dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, y particularmente, al párrafo primero de dicha norma.

QUINTO: Se aclara a las partes que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, todo documento deberá ser enviado, simultáneamente, a los demás sujetos procesales y al correo electrónico del este despacho: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado.

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Tribunal Administrativo del Cauca.

Radicado: 19001-23-33-001-2020-00664-00

Demandante: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Demandado: Municipio de Popayán y Departamento del Cauca

Referencia: Controversias Contractuales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7039b210340060ccac933dd9bdd80e48075db9b8c0374db0cfa9cb0417cd  
083a**

Documento generado en 21/04/2021 11:44:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-003-2021-00069-00  
Demandante DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA  
Medio de control: EXEQUIBILIDAD

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto enjuiciado en el asunto de la referencia y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor alcalde y al Concejo del municipio de Puerto Tejada (Cauca) la presente providencia.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑO

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd457ae61d031f3d37a38bd9c4a6ceda666cefcd9e094fed8f129ff6a65f39f**

Documento generado en 21/04/2021 10:28:32 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00114-00.  
Actor: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.  
Demandado: MUNICIPIO ALMAGUER-CAUCA.  
Acción: EXEQUIBILIDAD.

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto enjuiciado en el asunto de la referencia y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor alcalde y al Concejo del municipio de Almaguer (Cauca) la presente providencia.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8aa2e589a1bb9d01cf8fe6cab7056d2a1299e44a97b6559ec886d04960b1e8**

Documento generado en 21/04/2021 10:28:32 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Expediente: 19001-23-33-000-2010-00331-00  
Demandante: Sandra Julieth Cabrera Cardona y otros  
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 178

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a32331de1edfc26c6b0b0c59ab4e229aec4b067647e0309d66b9686c296251f**

Documento generado en 21/04/2021 11:59:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Expediente: 19001-33-31-006-2012-00028-01  
Demandante: Delio Jesús Mejía Cano y Otros  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 182

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la providencia de 04 de marzo de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Casanare ordenó la corrección a la sentencia de 22 de febrero de 2018.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10529 del 14 de junio de 2016, esta Corporación es la competente para adelantar el trámite de notificaciones de la providencia expedida por el homólogo de Casanare.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría notifíquese el auto de 04 de marzo de 2021 expedido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10529 del 14 de junio de 2016.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, remítase el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, para lo de su competencia.

CÚMPLASE,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6eb3dcdb9ec0af3bda2d404164fab36d473d00caf5ac266ca4a84577090c78b**

Documento generado en 21/04/2021 11:59:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-33-33-005-2013-00470-01  
Demandante: Nación-Ministerio de Educación Nacional  
Demandado: Alfonso Ignacio Santos Montero y otros  
Referencia: Repetición

Auto nro. 189

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**024f3ed2953f9996836270382142b49bd61724c40e83784ea3069af9b80aa  
535**

Documento generado en 21/04/2021 11:59:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-33-33-005-2014-00323-01  
Demandante: Adriana Lucía Burbano Daza y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 184

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021– la que se debe aplicar en este trámite.

Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d673c431a16a1f4452aefd9ba45aa3024161a9ee6404741c90e059c2d49d8  
7bb**

Documento generado en 21/04/2021 11:59:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-33-33-005-2015-00168-01  
Demandante: Eleazar Augusto Muñoz Hoyos  
Demandado: Municipio de Bolívar  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 187

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021– la que se debe aplicar en este trámite.

Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92280d9ce60d743bd2962f0c0a15eb504690265dc3666d53f1f9676445456  
2b2**

Documento generado en 21/04/2021 11:59:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-33-33-005-2016-00234-01  
Demandante: Frank David Alzate Ríos y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 193

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021– la que se debe aplicar en este trámite.

Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e588d361ac1525454ee2131a6cd5373b53a67adecc45f6bb8c51b6a42f2d  
cec**

Documento generado en 21/04/2021 11:59:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-33-33-002-2017-00001-01  
Demandante: Roberto Pardo Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 183

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9154dc1ab4f154078cad1e7328bcda56484929e9f0e1f81a856e1980424b8  
5c3**

Documento generado en 21/04/2021 11:59:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-33-33-002-2017-00001-01  
Demandante: Roberto Pardo Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 183

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021– la que se debe aplicar en este trámite.

Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9154dc1ab4f154078cad1e7328bcda56484929e9f0e1f81a856e1980424b8  
5c3**

Documento generado en 21/04/2021 11:59:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-33-33-009-2017-00256-01  
Demandante: Yesica Muñoz Rodríguez  
Demandado: Municipio de Miranda  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 188

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021– la que se debe aplicar en este trámite.

Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62b87a764670d1fd6d15c0d768cafca33489bea6ca418c9fef2a299d3fe70f  
88**

Documento generado en 21/04/2021 11:59:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-33-33-009-2017-00256-01  
Demandante: Yesica Muñoz Rodríguez  
Demandado: Municipio de Miranda  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 188

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021– la que se debe aplicar en este trámite.

Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62b87a764670d1fd6d15c0d768cafca33489bea6ca418c9fef2a299d3fe70f  
88**

Documento generado en 21/04/2021 11:59:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-33-33-005-2018-00084-01  
Demandante: Denis Olmedo Solano Hernández  
Demandado: UGPP  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 190

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021– la que se debe aplicar en este trámite.

Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d35ff2564e0ed6c0c9aee2922bfda95952716bda713b3baf39504feb27fbd  
9e**

Documento generado en 21/04/2021 11:59:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-33-33-005-2018-00084-01  
Demandante: Denis Olmedo Solano Hernández  
Demandado: UGPP  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 190

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021– la que se debe aplicar en este trámite.

Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d35ff2564e0ed6c0c9aee2922bfda95952716bda713b3baf39504feb27fbd  
9e**

Documento generado en 21/04/2021 11:59:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-33-33-009-2018-00117-01  
Demandante: Ramón Eufrazio Valencia García  
Demandado: Colpensiones y otra  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 186

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021– la que se debe aplicar en este trámite.

Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59355b89d2f99d6fafa06e70b90478c602b331e1e59014468f661213c97a59  
cd**

Documento generado en 21/04/2021 11:59:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-33-33-004-2018-00265-01  
Demandante: Ferretería Industrial SAS  
Demandado: Municipio de Miranda  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 191

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021– la que se debe aplicar en este trámite.

Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54c7fea4dad2c270dda1fb624884a8fea18519d6e5e42b7260a5cdb5ccffe8  
84**

Documento generado en 21/04/2021 11:59:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-33-33-005-2019-00027-01  
Demandante: Luz Stella Torres Quintero  
Demandado: Departamento del Cauca  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 192

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021– la que se debe aplicar en este trámite.

Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c18c04914580419c77c1c67fc265308ab6af22d518c6729c9f1577fe341684  
69**

Documento generado en 21/04/2021 11:59:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-33-33-009-2019-00064-01  
Demandante: Colpensiones  
Demandado: Guillermo Wilson Muñoz Ordóñez  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 185

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021– la que se debe aplicar en este trámite.

Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**165ffb94527e644ab8b84683fbc2fafce916f4b6f4b142026d40c96d81e4922  
8**

Documento generado en 21/04/2021 11:59:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD- 108 -2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00139-00  
Demandante: UGPP  
Demandado: ÁLVARO ANTONIO MUÑOZ RUÍZ  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LESIVIDAD.

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró a regir el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, por lo que es del caso observar lo dispuesto en los artículos 38 y 42, en cuanto contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Tales artículos establecen lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se*

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00018-00  
Demandante: SAGER SA  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

...

*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

## **1. De las excepciones previas**

Ahora bien, dentro del presente asunto se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, por lo que sería del caso pasar a resolver sobre excepciones que tengan el carácter de

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00018-00  
Demandante: SAGER SA  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

previas; sin embargo, la demandada no propuso este tipo de excepciones.

## **2. De las pruebas**

La parte demandante y demandada no solicitaron el decreto de pruebas, sino tener en cuenta las enunciadas con la demanda y contestación.

## **3. Fijación del litigio**

Existe acuerdo entre las partes en cuanto al tiempo de servicios prestados por el demandado en su calidad de docente y el reconocimiento de la pensión gracia, pero difieren en cuanto a la calidad del docente, porque para la fecha de su reconocimiento la jurisprudencia nacional permitía el derecho a la pensión gracia con los tiempos de servicio acreditados

El objeto de controversia radica en determinar si el docente ÁLVARO ANTONIO MUÑOZ RUÍZ, laboró tiempos de servicios requeridos para hacerse acreedor a la pensión gracia, de conformidad con la Ley 114 de 1913

### **3.1. Problema jurídico**

De este modo, el problema jurídico se centra en establecer si hay lugar a declarar o no la nulidad de la Resolución No. 008074 del 31 de julio de 1995, mediante el cual se reconoció una pensión gracia al señor ALVARO ANTONIO MUÑOZ RUIZ y para ello se deberá verificar si los tiempos de servicios prestados por el docente se ajustan a la ley que creó ese derecho pensional.

## **4. Traslado de alegatos**

Bajo los anteriores razonamientos, al no haber necesidad de la práctica de pruebas, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que los extremos procesales presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Finalizado el traslado de alegatos, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR que no hay excepciones previas para resolver dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.** - Fijar como objeto del litigio, establecer si hay lugar a declarar o no la nulidad de la Resolución No. 008074 del 31 de julio de 1995, mediante el cual se reconoció una pensión gracia al señor ALVARO ANTONIO MUÑOZ RUIZ y para ello se deberá verificar si los tiempos de servicios prestados por el docente se ajustan a la ley que creo ese derecho pensional.

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00018-00  
Demandante: SAGER SA  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.** - TENER como pruebas los documentos allegados en la demanda como con la contestación de esta, a los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

**CUARTO.** - Correr traslado por el término de 10 días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**QUINTO.** -Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

**SEXTO.** - Vencido el término de traslado se procederá a dictar sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
El Magistrado,**



**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45e863218f4dbae2406437d63ef4e9a9f5edb6dc1aa885618309c39be749415**

Documento generado en 21/04/2021 12:15:37 PM



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 ORD- 105-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00518-00  
Demandante: ASMET SALUD ESS EPS-S  
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró a regir el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, por lo que es del caso observar lo dispuesto en los artículos 38 y 42, en cuanto contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Tales artículos establecen lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

...

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00518-00  
Demandante: ASMET SALUD ESS EPS-S  
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

## **1. De las excepciones previas**

Ahora bien, dentro del presente asunto se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (folio 121 c. ppal), por lo que sería del caso pasar a resolver sobre excepciones que tengan el carácter de previas.

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00518-00  
Demandante: ASMET SALUD ESS EPS-S  
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Supersalud expuso la excepción de no comparecer todos los litisconsortes necesarios:

Explicó que el proceso de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa debe ser entendido en dos etapas.

La primera que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, esto es entre el administrador fiduciario del Fosyga hoy Adres o cualquier entidad o autoridad pública y el destinatario de los recursos

La segunda correspondiente al reintegro de los recursos que no fueran restituidos de conformidad con el cobro establecido en la primera etapa del proceso que adelanta la Superintendencia Nacional de Salud.

Explica, que si bien cada una de las etapas previstas en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 tiene por objeto el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, también lo es que cada una de ellas constituyen actuaciones administrativas diferentes, ante organismos diferentes por tanto, la legalidad de los actos proferidos en las mencionadas etapas deberán estudiarse por separado atendiendo la competencia asignada a cada uno de los sujetos responsables del proceso de reintegro.

Por esa razón considera imperativo citar a la Administradora Fiduciaria del Fosyga, porque en su momento fue quien inició la primera etapa conforme la norma citada.

No obstante, mediante auto del 22 de julio de 2020 se ordenó la vinculación al proceso del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA hoy la Administradora de los Recursos del SGSSS – ADRES, a quien le fue notificada la demanda.

De este modo no se tiene excepciones previas por resolver

## **2. De las pruebas**

La parte demandante solicitó que se requiera a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que allegue expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Esta prueba no es necesario decretarla por cuanto fue aportada por dicha entidad, en medio magnético, los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución 000366 del 27 de febrero de 2017, acto administrativo demandado.

La parte demandada no solicitó pruebas.

## **3. Fijación del litigio**

Según la demanda y su contestación, entre las partes hay acuerdo en que por solicitud del Ministerio de Salud y Protección Social, llevó a cabo

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00518-00  
Demandante: ASMET SALUD ESS EPS-S  
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

trámite de auditoría sobre los pagos de UPC (Unidad de pago por capitación) efectuados en el proceso de LMA (Liquidación Mensual de Afiliados), por los periodos comprendidos entre el mes de abril de 2011 y el mes de junio de 2015, del que fueron identificados una serie de registros que presentan un presunto pago sin justa causa de UPC, con posibles saldos a favor del FOSYGA.

Que la Superintendencia Nacional de Salud emitió la Resolución No. 000366 de 2017 del 27 febrero de 2017, mediante la cual ordena a ASMET SALUD el reintegro de unos recursos al fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA.

El objeto de controversia radica entonces determinar si hubo recursos apropiados o reconocidos sin justa causa a ASMET SALUD E.S.S. EPS-S por parte del FOSYGA; si la acción de reclamación o solicitud de restitución de esos recursos se hizo dentro de los términos legales.

### **3.1. Problema jurídico**

De este modo, el problema jurídico se centra en establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la **Resolución 000366 del 27 de febrero de 2017**. "Por la cual se ordena a la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA- ASMET SALUD E.S.S. EPS-S, el reintegro de unos recursos al fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA" y **la Resolución 001549 del 19 de mayo de 2017** que mantiene la decisión inicial.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, este cuerpo Colegiado deberá determinar si hubo recursos apropiados o reconocidos sin justa causa a ASMET SALUD E.S.S. EPS-S por parte del FOSYGA; si la acción de reclamación o solicitud de restitución de esos recursos se hizo dentro de los términos legales

### **4. Traslado de alegatos**

Bajo los anteriores razonamientos, al no haber necesidad de la práctica de pruebas, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que los extremos procesales presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Finalizado el traslado de alegatos, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR que no hay excepciones previas para resolver dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.** - Fijar como objeto del litigio, establecer si hay lugar a declarar

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00518-00  
Demandante: ASMET SALUD ESS EPS-S  
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

o no la nulidad de la **Resolución 000366 del 27 de febrero de 2017**. "Por la cual se ordena a la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA- ASMET SALUD E.S.S. EPS-S, el reintegro de unos recursos al fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA" y la **Resolución 001549 del 19 de mayo de 2017** que mantiene la decisión inicial.

Para ello se deberá determinar si hubo recursos apropiados o reconocidos sin justa causa a ASMET SALUD E.S.S. EPS-S por parte del FOSYGA; si la acción de reclamación o solicitud de restitución de esos recursos se hizo dentro de los términos legales

**TERCERO.** - TENER como pruebas los documentos allegados en la demanda como con la contestación de esta, a los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

**CUARTO.** - Correr traslado por el término de 10 días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**QUINTO.** -Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

**SEXTO.** - Vencido el término de traslado se procederá a dictar sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
El Magistrado,**



**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca8c8d7464521f84e14a4ffcedddfe95e6390fcd300d09d1c893bb80250b02**

Documento generado en 21/04/2021 12:15:37 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD-106-2021.

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-106-00  
Demandantes: CESAR BURBANO DORADO y otro  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el recurso de reposición, presentado por la parte demandada en contra del auto del 28 de julio de 2020, mediante el cual se decidió librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y a favor de los señores CESAR BURBANO DORADO y FRANQUIL ERNEY BURBANO NAVI.

### **1. Recurso de reposición.**

Expone la entidad que las conciliaciones y sentencias se van cancelando conforme a la disponibilidad presupuestal que exista en su momento, y conforme al orden de llegada de la cuenta de cobro, es decir que existe una cola de cuentas de cobro, y se cancelan hasta donde alcance el presupuesto.

En ese orden, considera que la Policía Nacional no ha incumplido con la sentencia del 08 de julio de 2016 proferida por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta que la parte interesada no ha radicado cuenta de cobro con los requisitos establecidos para lograr la asignación de un turno de pago definitivo. Lo anterior, conforme lo establece la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2469 de 2015 capítulo 5 “artículo 2.8.6.5.1. solicitud de pago”.

Advierte que según el artículo 1530 del C.C., es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no. Considera que es el procedimiento de pago por turnos que hace depender el pago de la obligación de la existencia de la disponibilidad presupuestal, lo que indica un condicionamiento en la obligación de pagar el valor reconocido al actor por concepto de sentencia judicial. Recordando el mandato del artículo 345 Superior, no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el Presupuesto de Rentas, ni hacer erogaciones con cargo al Tesoro que no se hallen incluidas en el de gastos.

- **El traslado del recurso**

Surtida la fijación correspondiente, el extremo interesado señaló que el 06 de agosto remitió la cuenta de cobro a los correos de la policía, pero no ha tenido respuesta ni asignado turno.

**I. CONSIDERACIONES**

- **La procedencia y oportunidad del recurso.**

El artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable en este asunto por remisión expresa del artículo 298 del CPACA, sobre los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo señala:

*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

De este modo, es procedente el estudio del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte ejecutada, en este asunto.

- **Sobre la exigibilidad del título ejecutivo.**

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, en los artículos 104 y 297 se define a las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como títulos ejecutivos factibles de cobro judicial.

A su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable conforme la remisión dispuesta en el artículo 299 de la Ley 1437, define que el título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de

una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad.

En el presente asunto tal como se estableció en auto que libró mandamiento de pago, existe un título ejecutivo claro, expreso y exigible, por cuanto se persigue la ejecución de Sentencia del 08 de julio de 2016, emanada del H. Consejo de Estado, debidamente ejecutoriada.

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo la norma es clara, que, para librar mandamiento de pago, en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo y su constancia de ejecutoria. Esta tesis se sustenta el literal del artículo 114 ibidem en cuanto establece:

*2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*

Es del caso señalar, que fue advertido en el auto que libro mandamiento de pago, que la parte ejecutante no demostró haber elevado solicitud de cobro ante la entidad; más se entiende que la consecuencia de la inactividad de la parte interesada, conlleva a soportar que solo hay lugar a ordenar el pago de los intereses correspondientes a los seis meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia, más esto no enerva el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación por la entidad, como se infiere en el recurso de reposición.

En la sentencia Sentencia C-428 de 2002 de la Corte Constitucional, se consideró no presentar la reclamación como una sanción al beneficiario consistente en la cesación de todo tipo de intereses, al respecto se indicó:

*“5.1.6. Ciertamente, la circunstancia específica de que la ley y la jurisprudencia constitucional, con base en los principios de igualdad, buena fe y garantía integral del patrimonio de los particulares, hayan reconocido la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la condena, lleva a suponer, fundadamente, que, en algunos casos, no existe por parte de los beneficiarios de los créditos judiciales, el interés suficiente para adoptar en el corto plazo las medidas que le competen y que lo habilitan para formular la respectiva reclamación ante la entidad pública responsable, generando un evidente e injusto perjuicio económico para la Administración y, por ende, para el patrimonio público de todos los colombianos.*

*5.1.7. Tal hecho, justifica, entonces, la viabilidad de la medida adoptada en la norma acusada –fijar un plazo de seis meses para formular la reclamación y suspender el reconocimiento de intereses frente a su inobservancia-, con la seguridad de que la misma resulta razonable y se encuentra en armonía: por*

*un lado, con las obligaciones que la Constitución le impone a toda persona de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (C.P. art. 95) y de actuar de buena fe en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones (C.P. art. 83), y por la otra, con la finalidad prevista en el artículo 209 de la Carta, cual es la de poner la función administrativa al servicio de los intereses generales y desarrollarla "con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad..."*

De lo anterior se sigue que, ejecutoriada la providencia que constituye en favor del administrado, el derecho a percibir una cantidad líquida de dinero, como consecuencia del agotamiento de un trámite judicial a instancias de la especialidad de lo contencioso administrativo, nace para el beneficiario el derecho a percibir intereses de mora por la falta de pago, los cuales, no están llamados a cesar, si éste no efectúa ante la entidad responsable, el cobro administrativo de los emolumentos dinerarios, y reanuda, una vez se asume dicha carga.

Así las cosas, conforme la constancia de ejecutoria de la sentencia título de recaudo de fecha 13 de enero de 2017 se verifica que para la fecha en que se materializó el derecho de acción, a través de la demanda que dio origen al proceso de la referencia, había transcurrido el término contemplado en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984; por lo que la obligación ya era exigible.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. - NO REPONER PARA REVOCAR** el auto de 28 de julio de 2020, que libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a177130e1cad565ac38219ecae06d6e4dc1d6a32c7bcc9374530a2ff804e75**

Documento generado en 21/04/2021 12:15:36 PM



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD- 107 -2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00434-00  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: LUZ ANGÉLICA TRUJILLO SANDOVAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
Primera Instancia

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró a regir el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, por lo que es del caso observar lo dispuesto en los artículos 38 y 42, en cuanto contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Tales artículos establecen lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se*

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00018-00  
Demandante: SAGER SA  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

...

*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

## **1. De las excepciones previas**

Ahora bien, dentro del presente asunto se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, por lo que sería del caso pasar a resolver sobre excepciones que tengan el carácter de

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00018-00  
Demandante: SAGER SA  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

previas; sin embargo, la demandada no propuso este tipo de excepciones.

## **2. De las pruebas**

La parte demandante y demandada no solicitaron el decreto de pruebas, sino tener en cuenta las aportadas con la demanda y su contestación.

## **3. Fijación del litigio**

Existe acuerdo entre las partes en cuanto al tiempo de servicios prestados por la demandada y que le fue reconocida pensión de vejez con Resolución 14540 de 2012, y negada la solicitud de reliquidación de esta.

El objeto de controversia radica en establecer cuál es el régimen aplicable a la demandante, pues la parte actora sostiene que a la pensionada no se le debió reconocer la prestación de conformidad la Ley 33 de 1985, sino con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir con los 10 últimos años; pero para la parte demandada considera que de conformidad con el principio de favorabilidad se le reconoció una mesada pensional sin que se haya trasgredido el ordenamiento jurídico.

### **3.1. Problema jurídico**

De este modo, el problema jurídico se centra en establecer si hay lugar a declarar o no la nulidad de la Resolución No. 317626 del 25 de noviembre de 2013 y la Resolución GNR 294174 del 22 de agosto de 2014 por medio de las cuales COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a la señora LUZ ANGÉLICA TRUJILLO SANDOVAL. Para ello se deberá verificar el régimen pensional aplicable a la beneficiaria.

## **4. Traslado de alegatos**

Bajo los anteriores razonamientos, al no haber necesidad de la práctica de pruebas, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que los extremos procesales presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Finalizado el traslado de alegatos, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR que no hay excepciones previas para resolver dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.** - Fijar como objeto del litigio, establecer si hay lugar a declarar o no la nulidad de la Resolución No. 317626 del 25 de noviembre de 2013 y la Resolución GNR 294174 del 22 de agosto de 2014 por medio de las

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00018-00  
Demandante: SAGER SA  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuales COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a la señora LUZ ANGÉLICA TRUJILLO SANDOVAL. Para ello se deberá verificar el régimen pensional aplicable a la beneficiaria.

**TERCERO.** - TENER como pruebas los documentos allegados en la demanda como con la contestación de esta, a los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

**CUARTO.** - Correr traslado por el término de 10 días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**QUINTO.** -Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

**SEXTO.** - Vencido el término de traslado se procederá a dictar sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
El Magistrado,**



**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf73bbce54da661947aeb32636e651d900cc64e8f6626afce142b54a9a7f14a9**

Documento generado en 21/04/2021 12:15:38 PM